

2469

DECRETO 116/1975, de 16 de enero, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, y modificado posteriormente por Decreto 2174/1974, para desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero (P. A. 73.08).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se hace necesario ampliar nuevamente la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, y modificado posteriormente por Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, para desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se amplía en cien mil toneladas la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro y modificado posteriormente por Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, para desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de la partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho.

Artículo segundo.—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2470

DECRETO 117/1975, de 16 de enero, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, posteriormente modificada por Decreto 2174/1974, para primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros (P. A. 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se hace necesario ampliar la cuantía del contingente arancelario establecido para «Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en quince mil toneladas la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero, modificada posteriormente por Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros, con cargo a la P. A. setenta y tres punto doce-D-uno y setenta y tres punto trece-D-tres-a.

Artículo segundo.—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2471

DECRETO 118/1975, de 16 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de derechos arancelarios a la importación de aceite de cacahuete.

Necesidades de abastecimiento hacen imprescindible la importación de aceite crudo de cacahuete, que conviene facilitar, suspendiendo la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite crudo de cacahuete en la partida quince punto cero siete A-dos-a-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2472

DECRETO 119/1975, de 16 de enero, por el que se prórroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.

El Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de la leche fresca y de la en polvo por un periodo de tres meses, que termina el día veintitrés de enero.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicho régimen de suspensión es aconsejable prorrogarlo por un nuevo periodo trimestral, haciendo uso a tal efecto de la

facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de enero y veintitrés de abril del presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de lecha fresca y de leche en polvo, clasificadas, respectivamente, en las partidas cero cuatro punto cero uno y cero cuatro punto cero dos A-uno-a del Arancel de Aduanas, suspensión que para el inmediato período trimestral anterior fué dispuesta por Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

2473

ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se crean la Comisión Gestora y Juntas provinciales para el Desarrollo Social y Económico de Canarias.

Ilustrísimo señor:

La deseable coordinación en la realización de las acciones previstas en el Programa Regional Selectivo de Canarias durante la vigencia del III Plan de Desarrollo, así como en los trabajos de elaboración y en su momento ejecución del IV Plan, unido a la necesidad de conseguir la agilidad administrativa adecuada, aconsejan crear un Organismo donde se integren representantes de los Departamentos interesados en la realización del Programa, de los Entes locales y de la Organización Sindical.

Con esta finalidad se crea una Comisión Gestora que ejercerá las funciones de dirección en la ejecución del Programa y desarrollará otros cometidos de carácter planificador para el futuro.

Por otro lado, las peculiaridades que concurren en las dos provincias Canarias, debidas fundamentalmente a la circunstancia de la insularidad, hacen necesaria la creación de otros Organismos con sede en cada una de dichas provincias, que actúen como órganos de trabajo y de información respecto a la Comisión Gestora, y que presididas por el Gobernador civil, estarán integradas por representantes de los distintos intereses provinciales y locales. Asimismo, para hacer más operativa la actuación de dichas Juntas, se prevén la creación de grupos de trabajo en el seno de las mismas, formados por los Delegados ministeriales y el Gerente del Plan.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos del artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la Comisión Gestora para el Desarrollo Social y Económico de Canarias, que será presidida por el Subsecretario del Ministerio de Planificación del Desarrollo, actuando como Vicepresidente el Director general de Planificación Territorial, e integrada por el Director general de Vigilancia del Plan, los Gobernadores civiles de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, los Presidentes de los Cabildos Insulares, los Consejeros nacionales, los Procuradores de Representación Familiar de las provincias, el Presidente del Consejo Económico Social Sindical de Canarias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, los Presidentes de los Consejos de Empresarios y de Trabajadores, los Alcaldes de las dos capitales de provincia, los Delegados provinciales de Sindicatos, un representante con categoría de Director general de cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire (Subsecretaría de Aviación Civil),

Comercio, Información y Turismo y Vivienda, y un representante de la Organización Sindical. Actuará como Secretario el Gerente para el Desarrollo Social y Económico de Canarias.

Art. 2.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las funciones siguientes:

A) Aprobar, con carácter previo, a su elevación al Ministerio de Planificación del Desarrollo, los planes elaborados por las Juntas provinciales que más adelante se crean, coordinando los intereses provinciales en orden a su integración en un programa único.

B) Impulsar durante la vigencia del Plan la realización de las acciones incluidas en el mismo, procurando la debida coordinación entre los Departamentos, Corporaciones y Entidades que intervienen en su ejecución.

C) Estudiar las incidencias y obstáculos surgidos durante la realización del programa, con el fin de resolver sobre las cuestiones que no correspondan al Gerente o las Juntas provinciales.

D) Conocer los informes semestrales que le sometan las Juntas provinciales, así como recibir y examinar las propuestas e iniciativas que formulen Entidades u Organismos de la región.

Art. 3.º La Comisión Gestora para el Desarrollo Económico y Social de Canarias se reunirá preceptivamente dos veces al año, sin perjuicio de que su Presidente pueda convocar otras reuniones cuando así lo estime conveniente y se registrá, en su funcionamiento, por las normas previstas en el capítulo II, título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Se constituyen asimismo las Juntas provinciales de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, que estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, siendo el Presidente adjunto el de la correspondiente Mancomunidad; Vicepresidente, el Gerente, y estando integradas además por los Presidentes de los Cabildos, Alcaldes de la capital de la provincia, Alcaldes de las cabeceras de comarca, Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Consejeros nacionales, Procuradores de Representación Familiar, Presidentes de los Consejos de Empresarios y Trabajadores, un representante del Consejo Económico Social Sindical de Canarias, el Delegado provincial de Sindicatos. Actuará como Secretario de cada Junta provincial el Secretario Técnico de la Gerencia de la provincia respectiva.

Art. 5.º Para el adecuado cumplimiento de estas funciones las Juntas provinciales constituirán grupos de trabajo, que actuarán sobre sectores concretos. La Gerencia propondrá a la aprobación de la Junta provincial correspondiente los grupos de trabajo que se crearán, así como sus componentes. Estos grupos serán convocados y presididos por el Gerente, formando parte de ellos los Delegados ministeriales de la provincia, así como cualesquiera otros miembros de la Administración periférica autónoma o local, así como personas de Empresas públicas o Sociedades radicadas en la provincia o particulares que sean competentes en los temas del sector correspondiente.

Art. 6.º A las Juntas provinciales se les atribuyen, en el ámbito de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

A) Elaborar los planes y programas, que serán elevados a la Comisión Gestora para su aprobación, si procede.

B) Proponer a la Comisión Gestora las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el plan vigente.

C) Velar por el exacto cumplimiento de los programas cuidando en su realización de la perfecta coordinación de las actuaciones contenidas en ellos.

D) Mantener informada a la Comisión Gestora de cuantos asuntos sean relevantes para una mejor comprensión de la realidad socio-económica de la provincia.

Esta información se centrará especialmente sobre la marcha de la ejecución de los programas, a cuyo fin se elevará un informe semestral en el que, junto al estado de realización se reflejen los obstáculos surgidos en el desarrollo del plan.

E) Recabar de cualquier órgano de la Administración periférica o autónoma del Estado o de la Administración Local en la provincia los informes, dictámenes y actuaciones que a cada uno corresponda cumplir dentro de su ámbito funcional.

Art. 7.º Las Juntas provinciales se reunirán preceptivamente una vez al trimestre, sin perjuicio de que sus Presidentes puedan convocarlas cuantas veces lo crean oportuno.

Art. 8.º La Gerencia del Plan Canarias desempeñará las funciones siguientes:

A) Someter a la aprobación de las Juntas provinciales los anteproyectos de planes y programas.